



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN Nº 01474 -2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 1611-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JENNY VILLANUEVA CUSIHUALLPA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE SALUD  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
NOMBRAMIENTO DE PROFESIONALES DE LA SALUD  
FALTA DE COMPETENCIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY VILLANUEVA CUSIHUALLPA contra la Nota Informativa Nº 34-2015-OGAJ/MINSA, del 13 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud; debido a que conforme al proceso de nombramiento regulado por el Decreto Supremo Nº 034-2014-SA, el Tribunal del Servicio Civil no es competente para emitir pronunciamiento sobre el mismo.*

Lima, 2 de septiembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 31 de diciembre 2015, la señora JENNY VILLANUEVA CUSIHUALLPA, en adelante la impugnante, interpuso recurso de nulidad contra las Actas N<sup>os</sup> 11 y 12 del 26 y 29 de diciembre de 2014, respectivamente, emitidas por la Comisión de Apelación de la Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Salud, en adelante la Entidad, conforme al proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, autorizado mediante el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014<sup>1</sup>. Al respecto, la impugnante señaló que la Comisión cometió un acto irregular y

<sup>1</sup> Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2014

"Artículo 8º.- Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

g) El nombramiento de hasta el 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, para tal efecto, mediante decreto supremo, del Ministerio de Salud, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y SERVIR se establecerán los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el referido proceso de nombramiento. (...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

arbitrario, vulnerando los principios de legalidad, impulso de oficio y debido procedimiento.

2. Mediante Nota Informativa N° 34-2015-OGAJ/MINSA, del 13 de enero de 2015<sup>2</sup>, la Dirección General de la Oficina de General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la impugnante que su recurso de nulidad resultaba inviable, toda vez que su pretensión ya fue materia de pronunciamiento en su oportunidad por la Comisión de Apelación respectiva.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 10 de febrero de 2015, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Nota Informativa N° 34-2015-OGAJ/MINSA, solicitando se declare fundando su recurso impugnativo.
4. Con Oficio N° 1682-2015-OGGRH/MINSA y 2072-2015-OGGRH/MINSA, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 21 de enero de 2015.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>5</sup>.
8. El artículo 1º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, dentro de sus definiciones, que se entiende por "personas al servicio del Estado" al conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que como consecuencia de ello realizan función pública.

En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para resolver controversias individuales del personal que se encuentre en actividad al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que versen sobre las cuatro (4) materias que se indicó en los numerales precedentes de la presente resolución.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado".



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

9. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al Artículo Primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE<sup>6</sup>, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

10. El Artículo Segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Segunda Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM<sup>7</sup>, se designó a los vocales titulares y alternos que integraban la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

11. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>6</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

"Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional".

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Respecto al recurso impugnativo

12. Conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal<sup>9</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

Además, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, y el Artículo 3º del Reglamento del Tribunal<sup>10</sup> establecen que, en cada una de dichas materias, el Tribunal actúa como última instancia administrativa, de lo cual se concluye que el recurso de apelación también debe ser declarado improcedente cuando el Tribunal no actúe como tal, toda vez que ello contravendría lo establecido por dichos dispositivos.

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que la impugnante solicita que se le considere como apta en el proceso de nombramiento llevado a cabo por la Entidad al amparo de lo dispuesto en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2014, a través del cual se autorizó el nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento. (...)”.

<sup>10</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 3º.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;  
b) Pago de retribuciones;  
c) Evaluación y progresión en la carrera;  
d) Régimen disciplinario;  
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal, conforme al Plan de Implementación aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR y según lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del presente Reglamento, asumirá el ejercicio de su competencia de manera progresiva.

Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales; y sus Lineamientos aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-SA<sup>11</sup>, en adelante los Lineamientos.

14. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos, el proceso de nombramiento comprendía las siguientes etapas:

a) Etapa preparatoria:

- Convocatoria.
- Presentación de solicitudes.
- Presentación y/o actualización de documentos.

b) Etapa de evaluación:

- Verificación de requisitos mínimos.
- Verificación de los requisitos del perfil del puesto.

c) Publicación de resultados.

d) Impugnaciones:

- Reconsideración.
- Apelación.

e) Informe final de las comisiones.

f) Resoluciones de nombramiento.

15. Por lo expuesto, se advierte que el proceso de nombramiento regulado por los Lineamientos concluye con la emisión de la resolución de nombramiento una vez recepcionado los resultados finales, previa emisión del informe final de las Comisiones de Nombramiento, conforme se desprende de los numerales 13 y 14 de la referida norma<sup>12</sup>.

<sup>11</sup>Dichos lineamientos tuvo la siguiente denominación: "Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8.1, literal g) de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014".

<sup>12</sup>Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8.1, literal g) de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-SA  
**"13. INFORME FINAL DE LAS COMISIONES"**

Las Comisiones de Nombramiento una vez publicado los resultados finales, elaborarán un Informe Final respecto al desarrollo del proceso, el mismo que será elevado al titular de la entidad correspondiente con copia a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, y que deberá contener lo siguiente:

- Resolución de Conformación de la Comisión de Nombramiento.
- Acta de Instalación.
- Actas de Reuniones.
- Relación del personal de la salud que cumple con los requisitos.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

16. Asimismo, se aprecia que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12 de los Lineamientos<sup>13</sup>, se estableció que antes de la emisión de las resoluciones de nombramiento, los postulantes podían interponer los recursos impugnativos de reconsideración y de apelación, los cuales debían ser resueltas por las Comisiones de Nombramiento y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Salud, respectivamente.
17. Por su parte, en el numeral 14 de los Lineamientos se estableció que en cuanto a las resoluciones de nombramiento, éstas sólo podían ser impugnadas ante el Tribunal; con lo cual se restringió la competencia del Tribunal para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se

- Absolución de los reclamos.
- Relación de los recursos de apelación elevados a la comisión de nombramiento.
- Relación de resultados finales.
- Acta Final".

**"14. RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO"**

14.1 El titular de la entidad emitirá el respectivo acto resolutorio de nombramiento una vez recepcionado los resultados finales, dentro de los quince (15) días calendario de recepcionado el Informe Final de la Comisión, considerando los siguientes aspectos:

- a. Nombres y apellidos del personal de la salud.
- b. Número de Documento nacional de identidad.
- c. Nombre del puesto.
- d. Nivel remunerativo.
- e. Nombre del órgano o establecimiento de salud de nombramiento, según corresponda.

14.2 Las resoluciones de nombramiento deberán estar debidamente sustentadas con las referencias y antecedentes correspondientes e indicar el monto de la valorización principal.

14.3 Las resoluciones de nombramiento deberán ser notificadas al personal de la salud comprendido en el proceso de nombramiento dentro del plazo de 03 días calendario de emitido el acto resolutorio, debiendo hacer la toma de posesión del puesto dentro de los 03 días calendario de notificado.

14.4 En caso de no tomar posesión del puesto dentro del plazo previsto en el artículo anterior se dejará sin efecto la resolución de nombramiento.

14.5 Las resoluciones de nombramiento serán impugnadas ante el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>13</sup> **Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de la Salud de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-SA**

**"12. Impugnaciones"**

Las impugnaciones se realizarán al final del proceso, de acuerdo a lo siguiente:

**12.1 Reconsideración.-**

Ante los resultados, el personal de la salud contratado podrá presentar el recurso de reconsideración ante la Comisión de Nombramiento de la dependencia que conduce el proceso, por escrito, dentro de los 03 días calendario después de publicados los resultados, debiendo esta resolver en el plazo de 03 días calendario, mediante decisión debidamente fundamentada.

**12.2 Apelación.-**

Las apelaciones se interpondrán al no considerar aceptable las decisiones de la Comisión de Nombramiento, luego de su pronunciamiento, debiendo ser presentada ante dicha Comisión en un plazo de 03 días calendario, quienes elevarán ante la Comisión de apelación al día siguiente de recepcionado, con los antecedentes correspondientes. La comisión de apelación deberá resolver el recurso en un plazo máximo de 03 días calendario".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

interpongan contra las resoluciones de nombramiento, a través de las cuales se daba por concluido el proceso de nombramiento.

18. En tal sentido, se colige que los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por las Comisiones de Nombramiento de las dependencias de salud y la Comisión de Apelación del Ministerio de Salud, no podían ser conocidas por este Tribunal, pues a través de las mismas no se ponía fin a la instancia administrativa, sino con la emisión de la resolución de nombramiento.
19. Asimismo, se debe tener en consideración que al crearse SERVIR se dispuso que sería el Tribunal el que actúe como última instancia administrativa y sus resoluciones solamente serían impugnables ante el Poder Judicial, lo cual no sería factible de darse si este Tribunal se pronuncia respecto a los actos previos a la resolución de nombramiento, como precisamente es el caso del recurso de apelación de la impugnante que pretende que se le incluya en el cuadro del personal comprendido para el nombramiento y no cuestiona alguna resolución de nombramiento.
20. De otro lado, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a la estructura que tiene el procedimiento de nombramiento regulado por los Lineamientos, en caso la resolución de nombramiento, que constituye el acto que declara el derecho y pone fin al procedimiento, fuera posteriormente impugnada vía recurso de apelación, el Tribunal no podría resolver el mismo, toda vez que, con anterioridad, habría emitido pronunciamiento respecto de un acto previo.
21. En tal sentido, atendiendo a que según el proceso de nombramiento establecido en los Lineamientos, el Tribunal no actuaría como última instancia administrativa, y que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante es contra actos que no ponen fin a la instancia, esta Sala considera que debe declararse improcedente el referido recurso impugnativo, detallado en el numeral 1 de la presente resolución.
22. Sin perjuicio de lo antes indicado, en virtud a lo dispuesto en el numeral 130.1 del artículo 130º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, se debe remitir el citado recurso con los antecedentes adjuntos a la Entidad, a fin de que la misma pueda derivarlo al órgano que considere competente para que emita un pronunciamiento al respecto.

<sup>14</sup> Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 130º.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY VILLANUEVA CUSIHUALLPA contra la Nota Informativa N° 34-2015-OGAJ/MINSA, del 13 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de General de Asesoría Jurídica del MINISTERIO DE SALUD; debido a que conforme al proceso de nombramiento regulado por el Decreto Supremo N° 034-2014-SA, el Tribunal del Servicio Civil no es competente para emitir pronunciamiento sobre el mismo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora JENNY VILLANUEVA CUSIHUALLPA y la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL



CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL

A3/CP7